

**DICTA NUEVA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-096-2018, EN  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN CAUSA ROL R-49-  
2021 DEL PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE  
ANTOFAGASTA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 277**

**Santiago, 29 de febrero de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**A. Cargos formulados**

1° Con fecha 23 de octubre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2018-2018 de esta Superintendencia, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Interchile S.A. (en adelante, "Interchile" o "la empresa"), titular del proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico" (en adelante, "el proyecto" o "LTE Cardones - Polpaico"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental mediante Resolución Exenta N° 1608, de fecha 10 de diciembre de 2015 (en adelante "RCA N°1608/2015").



2º Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018, esta Superintendencia incorporó nuevos antecedentes al expediente del procedimiento sancionatorio, y en base a dichos antecedentes se procedió a reformular los cargos imputados a Interchile, según se indica a continuación:

2.1 Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

**Tabla 1. Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA**

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
1	<p>Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos, lo que se constata en:</p> <p>a) Realización parcial de los monitoreos comprometidos para la etapa de construcción, según se detalla en los considerandos 61°, 62° y 63° de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.</p> <p>b) Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación, toda vez que 188 de las 318 mediciones de ruido realizadas se han hecho en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona, según se detalla en la Tabla 5 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.</p>	<p><b>Considerando 10.2, RCA N° 1608/2015. Normativa de Carácter Ambiental Aplicable al Proyecto. Ruido.</b></p> <p><u>Norma. D.S. N° 38/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Establece Norma de Ruidos Generados por Fuentes que indica (...)</u></p> <p><u>Forma de cumplimiento. Para la estimación de emisiones de ruido se identificaron distintos receptores en el área de influencia del Proyecto, los que se presentan en detalle en las Tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda.</u></p> <p><u>En relación al impacto acústico, en cada uno de los receptores se realizó una modelación respecto del cumplimiento del D.S. N° 38/11 del MMA para las fuentes fijas.</u></p> <p><u>En todos los receptores se establece un cumplimiento normativo, considerando la ejecución de ciertas medidas de manejo que se implementarán en diversos puntos, tales como:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (<i>instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral</i>)</li> <li>- Barrera acústica modular de 3.6 m de altura más cumbre de 1.5 m de largo angulada en 45° (<i>instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral</i>).</li> <li>- Restricción de maquinaria simultánea (<i>sólo una máquina a la vez</i>)</li> <li>- Restricción faenas nocturnas</li> <li>- Faenas manuales</li> </ul> <p><u>Los puntos donde se establecerán dichas medidas se presentan en detalle en el punto 9.1.5 y 9.2.5 del Estudio de Ruido antes señalado.</u></p> <p><u>Indicador que acredita su cumplimiento. Monitoreo de ruido, en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el D.S. N° 38/2012 del MMA.</u></p>



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
		<p><b>Considerando 12.10 RCA 1608/2015. Compromisos ambientales voluntarios. Monitoreo de ruido.</b></p> <p><u>Objetivo.</u> Monitoreo de ruido para verificar efecto corona.</p> <p><u>Descripción:</u> Monitoreo de ruido conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/12 del MMA.</p> <p><u>Justificación:</u> Las mediciones se realizarán en condiciones de alta humedad relativa del aire, de modo de asegurar la existencia del efecto corona y su cumplimiento normativo. Para lo anterior, las mediciones se realizarán preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia.</p> <p><u>Lugar:</u> Para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias de menores o iguales a 150 m de la LA T y S/E, así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3 dB(A). El detalle de los puntos se presenta en el punto 10.1 de la Segunda Adenda Complementaria.</p> <p><u>Forma:</u> El monitoreo considerará registros que permitan verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/11 del MMA, para los períodos diurno y nocturno, considerando al menos 2 mediciones por período de evaluación.</p> <p><u>Oportunidad:</u> Durante el primer año de operación.</p> <p><u>Indicador que acredite su cumplimiento:</u> Informe trimestral de monitoreo enviado a la SMA.</p> <p><b>Segunda Adenda Complementaria del Proyecto LTE Cardones - Polpaico. Punto 10.1, Compromisos ambientales voluntarios</b></p> <p>(...) El titular se compromete a realizar, durante el primer año de operación, un monitoreo de ruido para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias menores o iguales a 150 m de la línea de transmisión eléctricas y subestaciones eléctricas; así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3dB. En la siguiente tabla se presentan dichos puntos y sus coordenadas.</p>

2.2 El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

Tabla 2. Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra h), de la LOSMA

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
2	Superación de los niveles máximos permisibles de presión	D.S. 38/2011, Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
	<p>sonora corregida para Zona Rural en horario diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, según se especifica en la Tabla 6 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.</p>	<p><i>Artículo 9°. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i></p> <p><i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i></p> <p><i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i></p> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.</i></p> <p><i>Artículo 10°. Los niveles generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.</i></p>

3° Con fecha 28 de julio de 2021, mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-096-2018, se procedió a decretar el cierre de la investigación en el presente procedimiento sancionatorio.

**B. Dictamen**

4° Con fecha 4 de agosto de 2021, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 73/2021, la fiscal instructora remitió al Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

**C. Resolución sancionatoria y reclamación judicial**

5° Por medio de la Res. Ex. N° 1820, de 17 de agosto de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1820/2021” o “resolución sancionatoria”), esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018, estimando como configurados los Cargos N° 1 y 2, y sancionando a la empresa con una multa total de dos mil cuatrocientos treinta unidades tributarias anuales (2.430 UTA).

6° La resolución sancionatoria fue notificada personalmente al domicilio de Interchile, con fecha 25 de agosto de 2021, según consta en el acta de notificación. Adicionalmente, dicha resolución fue notificada por carta certificada o correo electrónico, según correspondiese, a los demás interesados en el procedimiento sancionatorio.

7° Con fecha 10 de septiembre de 2021, en virtud del artículo 56 de la LOSMA, en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, Matías Montoya, en representación de la empresa interpuso una reclamación judicial en contra de la Res. Ex. N° 1820/2021 ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental (en adelante, “1° TA”), solicitando: (i) dejar sin efecto la resolución recurrida; (ii) ordenar a la Superintendencia del Medio Ambiente dictar una nueva resolución sancionatoria, ajustada a derecho; y (iii) condenar en costas a la reclamada.

8° Con fecha 6 de mayo de 2022, el 1°TA dictó sentencia en la causa rol R-49-2021, resolviendo acoger la reclamación interpuesta por la empresa contra la Res. Ex. N° 1820/2021.

9° Con fecha 24 de mayo de 2022, Matías Montoya, en representación de Interchile, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia definitiva de 6 de mayo de 2022, señalada en el considerando anterior. Asimismo, con fecha 25 de mayo de 2022, esta Superintendencia dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo respecto de la referida sentencia.

10° Con fecha 20 de noviembre de 2023, la Excelentísima Corte Suprema (en adelante, "CS") resolvió los recursos de casación antedichos, señalando lo siguiente: *"(...) se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la reclamante en lo principal y en el primer otrosí de su presentación de fojas 6.226, así como los recursos de casación en la forma y en el fondo presentados por la reclamada en lo principal y en el primer otrosí de su presentación de fojas 6.259, arbitrios, todos, dirigidos en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental el seis de mayo de dos mil veintidós, escrita a fojas 6.169 y siguientes. (...)"*<sup>1</sup>. De esta forma, la sentencia emitida por el 1° TA en causa Rol R-49-2021 quedó firme.

11° En razón de lo expuesto, en cumplimiento a lo ordenado por el 1° TA, se realizará un nuevo examen de la clasificación de gravedad de los Cargos N° 1 y 2, y se realizará una nueva ponderación de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, correspondiente a la importancia del daño causado o peligro ocasionado por la infracción respecto del Cargo N° 2.

12° Cabe señalar que, en todo aquello no modificado por la sentencia antedicha, se tendrá por incorporado lo señalado en la Res. Ex. N° 1820/2021.

## II. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

### A. Cargo N° 1

13° Este cargo fue clasificado preliminarmente como grave, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

<sup>1</sup> Corte Suprema, Rol N° 19.623/2022, 20 de noviembre de 2023.



14° En relación a la referida clasificación de gravedad, cabe tener presente que de conformidad a lo resuelto por el 1º TA en su sentencia en causa Rol R-49-2021: “(...) a juicio de esta magistratura, la calificación de la infracción relacionada con el cargo N° 1 es errónea toda vez que no siendo los monitoreos medidas que tengan por objeto eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, no se configuran los presupuestos que exige el artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA”<sup>2</sup>. En consecuencia, el referido Tribunal ordenó a esta Superintendencia proceder a una nueva calificación de la gravedad de la infracción, como en derecho corresponda.

15° De conformidad a lo expuesto, se procederá a recalificar la referida infracción como leve, de conformidad al artículo 36.3 de la LOSMA, el cual dispone que: “Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”. Lo anterior, considerando que no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitieran subsumir al referido cargo en alguno de los casos establecidos en los numerales 1 y 2, del citado artículo 36.

16° De esta forma, la no realización de 1.093 monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción; así como la realización en condiciones inadecuadas de 188 monitoreos dirigidos a evaluar la magnitud del efecto corona durante el primer año de la etapa de operación, constituyen una infracción de carácter leve.

#### B. Cargo N° 2

17° Este cargo fue clasificado preliminarmente como grave, en virtud de la letra b) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que hayan generado un riesgo significativo a la salud de la población.

18° En relación a la referida clasificación de gravedad, cabe tener presente que de conformidad a lo resuelto por el 1º TA en su sentencia en causa Rol R-49-2021: “(...) uno de los presupuestos que justificaría la significancia del riesgo no es correcto, esto es, la permanencia en la exposición al ruido, por lo tanto, la calificación de la infracción asociada al cargo N° 2 tampoco lo es, por lo que en este punto se acoge la alegación de la reclamante”<sup>3</sup>. En consecuencia, el referido Tribunal ordenó a esta Superintendencia proceder a una nueva calificación de la gravedad de la infracción, como en derecho corresponda.

19° De conformidad a lo expuesto, se procederá a recalificar la referida infracción como leve, de conformidad al artículo 36.3 de la LOSMA citado precedentemente. Lo anterior, considerando que no se constataron efectos, riesgos u otra

<sup>2</sup> Primer Tribunal Ambiental, Rol R-49-2021, 6 de mayo de 2022, considerando 43°.

<sup>3</sup> Primer Tribunal Ambiental, Rol R-49-2021, 6 de mayo de 2022, considerando 52°.

de las hipótesis que permitieran subsumir al referido cargo en alguno de los casos establecidos en los numerales 1 y 2, del citado artículo 36.

20° De esta forma, la superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para Zona Rural en horario diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, según se especifica en la Tabla 6 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018, constituyen una infracción de carácter leve.

#### C. Conclusiones

21° De conformidad a lo expuesto, los Cargos N° 1 y N° 2 imputados serán reclasificados, estableciéndose que ambos constituyen infracciones leves de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3 LOSMA.

22° En este contexto, cabe precisar que el cambio en las clasificaciones de gravedad, efectuado a partir del cumplimiento de la sentencia emitida por el 1° TA en causa Rol R-49-2021, implica una modificación del rango de sanciones eventualmente aplicables.

23° En este contexto, cabe hacer presente que, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales (en adelante, "UTA").

### III. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

#### A. Cargo N° 1

24° En relación a este cargo, se hace presente que la reclasificación de gravedad realizada en la **Sección II** de la presente resolución no altera la ponderación de los elementos que se tuvieron a la vista para la determinación de la sanción, limitándose a modificar el rango de sanciones aplicables.

25° En efecto, tal como se detalló previamente, la reclasificación de la gravedad de la infracción se sustenta en la no concurrencia de uno de los presupuestos del artículo 36.2.e) LOSMA, toda vez que -de conformidad a lo resuelto por el 1° TA- los monitoreos no corresponderían a medidas que tengan por objeto eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad.

26° En este contexto, cabe hacer presente que ninguna de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA ponderadas para este cargo depende de la condición de "medida" de las disposiciones infringidas. En razón de lo expuesto, no se visualiza la necesidad de efectuar un nuevo análisis de las circunstancias del artículo 40 LOSMA para este cargo.

#### B. Cargo N° 2

27° En relación a este cargo, se hace presente que la reclasificación de gravedad realizada en la **Sección II** de la presente resolución se vincula



directamente con la ponderación de la circunstancia a la que se refiere el artículo 40 a) de la LOSMA, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

28° En razón de lo anterior, a continuación, se procederá a hacer un nuevo análisis de la circunstancia del 40 a) de la LOSMA, que incorpore los elementos establecidos en la sentencia del 1° TA en causa Rol R-49-2021.

B.1. *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a) LOSMA)*

29° En primer lugar, cabe hacer presente que la sentencia del 1° TA coincide con el análisis realizado por esta Superintendencia respecto de los efectos atribuibles al ruido nocturno<sup>4</sup>. Asimismo, se indica que tampoco resulta controvertido el hecho de existir una fuente emisora de ruido constituida por la LTE Cardones – Polpaico, una ruta de exposición y receptores ciertos.

30° Por otra parte, el referido tribunal profundizó en su sentencia sobre los niveles de excedencia detectados en los distintos receptores, indicando al respecto que: “(...) las consecuencias derivadas del efecto corona no serán las mismas para todos los receptores identificados, tal como se desprende por lo demás, de los registros de mediciones efectuadas en la Campaña N° 1 con fecha 5 de diciembre de 2019, donde se evidencian distintos niveles de excedencias en un mismo día y en un mismo horario de medición (nocturno). En efecto, de la Tabla 23 incluida en el informe de la SMA (“Informes de monitoreo de ruidos asociados al considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015 en que se constatan excedencias”) se aprecia que en igual fecha de mediciones los Receptores 51 y 71 tuvieron una excedencia de 1 dB(A), mientras que el Receptor 59 arrojó una excedencia de 2 dB(A) y el Receptor 62, de 5 dB(A)”. En base a lo anterior, concluye que: “(...) la intensidad o importancia del riesgo, en otros términos, la significancia del mismo, no es igual para cada receptor, aún en los mismos días y horas de medición toda vez que las condiciones climáticas y las distancias no son las mismas”.

31° A continuación, el 1° TA añade que: “(...) más relevante aún es el análisis del otro aspecto determinante del supuesto estado de permanencia que la Superintendencia le atribuye al efecto corona que, como hemos referido, es el supuesto de hecho bajo el cual se sustenta el peligro significativo a la salud de la población y, por ende, la gravedad de esta segunda infracción<sup>5</sup>. En relación a lo anterior, el tribunal indica que: “(...) las condiciones de humedad en el ambiente que concurren a la generación e intensificación del efecto corona son circunstancias variables. En efecto, la humedad relativa depende principalmente de la temperatura y la presión del sistema. Esta variabilidad de la temperatura durante el año hace que las condiciones climáticas que favorecen el efecto corona también lo sean. En consecuencia, la variabilidad de esta segunda condición necesaria para la generación del ruido corona permite concluir que este no es continuo ni permanente en el tiempo, como lo sugiere la SMA. A mayor

<sup>4</sup> Primer Tribunal Ambiental, Rol R-49-2021, 6 de mayo de 2022, considerando 46°.

<sup>5</sup> Primer Tribunal Ambiental, Rol R-49-2021, 6 de mayo de 2022, considerando 50°.

abundamiento, tampoco existen antecedentes técnicos que permitan a esta magistratura analizar la periodicidad a la que alude la Superintendencia”<sup>6</sup> (énfasis agregado).

32° De esta forma, la sentencia del 1° TA requiere ponderar de distinta forma la continuidad de las emisiones de ruido, aspecto que esta Superintendencia tuvo a la vista en la Res. Ex. N° 1820/2021 para determinar la existencia de un riesgo significativo a la salud de la población asociado al Cargo N° 2.

33° En efecto, en la Res. Ex. N° 1820/2021 se determinó la existencia de una frecuencia de funcionamiento continua en relación con la exposición al ruido, circunstancia que fue determinante para la determinación del valor de seriedad asociado a la infracción, y que fue descartada en la sentencia del 1° TA, de forma que el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia dictada en causa R-49-2021 conlleva necesariamente asumir la existencia de un riesgo de carácter no significativo asociado a la infracción.

34° De conformidad a lo expuesto, en base a las características de funcionamiento de la LTE Cardones – Polpaico y a las condiciones que favorecen la generación de ruido audible asociado a efecto corona, se ha determinado que en este caso existe una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido.

35° En razón de lo expuesto, es de opinión de esta Superintendencia, sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que efectivamente se ha generado un **riesgo de entidad media** a la salud de la población, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.

36° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Respecto de la **Infracción N° 1**, correspondiente a “*Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos, lo que se constata en: a) Realización parcial de los monitoreos comprometidos para la etapa de construcción, según se detalla en los considerandos 61°, 62° y 63° de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018; y b) Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación, toda vez que 188 de las 318 mediciones de ruido realizadas se han hecho en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona, según se detalla en la Tabla 5 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.*”, aplíquese a Interchile S.A., Rol Único Tributario **76.257.379-2 una multa equivalente a setecientas treinta unidades tributarias anuales (730 UTA).**

---

<sup>6</sup> Primer Tribunal Ambiental, Rol R-49-2021, 6 de mayo de 2022, considerando 51°.



Respecto de la **Infracción N° 2**, correspondiente a:  
*"Superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para Zona Rural en horario diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, según se especifica en la Tabla 6 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018"*, aplíquese a **Interchile S.A., Rol Único Tributario 76.257.379-2, una multa equivalente a mil unidades tributarias anuales (1000 UTA)**.

<b>Sanción</b>	$\frac{\text{Beneficio Económico}}{\text{Beneficio Económico}} + \frac{\text{Componente Afectación}}{\text{Afectación}}$
<b>Sanción</b>	$\frac{\text{Beneficio económico}}{\text{Beneficio económico}} + \frac{\text{Valor de seriedad}}{\text{Valor de seriedad}} \times [1 + \frac{\text{Suma de factores de incremento}}{\text{Suma de factores de incremento}} - \frac{\text{Suma de factores de disminución}}{\text{Suma de factores de disminución}}] \times \frac{\text{Factor de tamaño económico}}{\text{tamaño económico}}$

Nº	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor tamaño económico	Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)			
1	Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos, lo que se constata en: a) Realización parcial de los monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción según se detalla en los considerandos 61°, 62° y 63° de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018. b) Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación, toda vez que 188 de las 318 mediciones de ruido realizadas se han hecho en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona, según se detalla en la Tabla 5 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.	430	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa  Letra d) Intencionalidad	Letra i) Cooperación eficaz			730
2	Superación de los niveles máximos	850	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta				1000



Nº	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
	permisibles de presión sonora corregida para Zona Rural en horario diurno y nocturno de acuerdo a lo establecido en el DS N°38/2011, según se especifica en la table N° 6 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud	anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz		
			1 – 200	100%	50%	100,00%	

**SEGUNDO: Incorpórese a la presente Resolución el contenido de la Res. Ex. N° 1820/2021.** Para todos los efectos legales y administrativos, el contenido de la Res. Ex. N° 1820/2021 que no fue modificado por la sentencia del 1° TA se entiende incorporado a la presente resolución sancionatoria.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.



**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



JAA/RCF

**Notificación por correo electrónico:**

- Luis Villalobos Aranda. Correo electrónico: [REDACTED]
- Claudio Taquia Rivera. Correo electrónico: [REDACTED]
- Ana Rubio Antil. Correo electrónico: [REDACTED]
- Claudia Bustos Miranda. Correo electrónico: [REDACTED]
- Bianca Saldías. Correo electrónico: [REDACTED]
- Mauricio Castro Flores. Correo electrónico: [REDACTED]
- Claudio Palma Mostafa. Correo electrónico: [REDACTED]
- Gabriela Binvignat Alegria. Correo electrónico: [REDACTED]
- Carola Cortés Rojas. Correo electrónico: [REDACTED]
- Jessica Banda Astorga. Correo electrónico: [REDACTED]
- Héctor Cancino Padilla. Correo electrónico: [REDACTED]
- Julio Cuevas Arancibia. Correo electrónico: [REDACTED]
- Luzmira Fuentes Pinto. Correo electrónico: [REDACTED]
- Rodrigo Montalban Fuentes. Correo electrónico: [REDACTED]
- Christian Rojas Olivares. Correo electrónico: [REDACTED]
- Ailin Lozan Bravo. Correo electrónico: [REDACTED]
- Ivonne Espinoza Torres. Correo electrónico: [REDACTED]
- Eduardo Gonzalez Naranjo. Correo electrónico: [REDACTED]
- Sabrina Alvarez Bruna. Correo electrónico: [REDACTED]
- Valeria Cermenati Varela. Correo electrónico: [REDACTED]
- Luis Ortiz Concha. Correo electrónico: [REDACTED]
- Olga Figueroa Fonseca. Correo electrónico: [REDACTED]

- Rosa Astorga Trigo. Correo electrónico: [REDACTED]
- Ana del Carmen Theza Fernández. Correo electrónico: [REDACTED]
- Rayen Pojomovsky Aliste. Correo electrónico: [REDACTED]
- Leandro Díaz Salazar. Correo electrónico: [REDACTED]
- María Benedicta Bustamante Vidal. Correo electrónico: [REDACTED]
- Andrea Contreras Vera. Correo electrónico: [REDACTED]
- Anuar Riveras Anais. Correo electrónico: [REDACTED]
- Betty Montenegro Miranda. Correo electrónico: [REDACTED]
- Jenny Díaz Barraza. Correo electrónico: [REDACTED]
- Christian Cosming. Correo electrónico: [REDACTED]
- Eduardo Price Maluje. Correo electrónico: [REDACTED]
- Patricia Aguirre Rojas. Correo electrónico: [REDACTED]
- Paulin Silva Heredia. Correo electrónico: [REDACTED]
- Felisa Ibáñez Araya. Correo electrónico: [REDACTED]
- Orlando Larrondo Ardiles. Correo electrónico: [REDACTED]
- Rubén Contreras Gálvez. Correo electrónico: [REDACTED]

**Notificación carta certificada:**

- Gabriel Melguizo Posada, representante legal de Interchile S.A, domiciliado en [REDACTED]
- Juan Francisco Loyola Miranda. [REDACTED]
- Rodolfo Lucero Figueroa, Susana Aliste Ibarra. Callejón del Cerro [REDACTED]
- Fernando Robledo Rodríguez, domiciliado en [REDACTED]
- Priscilla Osorio Álvarez. [REDACTED]
- Lucía Berríos Santander. [REDACTED]
- Angélica Honores Robledo. [REDACTED]
- Sergio Romero Torres. [REDACTED]
- Ronaldo Ibáñez Ibáñez. [REDACTED]
- Iris Orellana Ponce. [REDACTED]
- Berty Cortes Trujillo. [REDACTED]
- Eduardo Montero Knust. [REDACTED]
- Cristian Casanga Pizarro. [REDACTED]
- Andrea Barrientos Durquen. [REDACTED]
- Isabel Navarro Francke. [REDACTED]
- Cristian Etchevaray. [REDACTED]
- Claudio Parada Quesada. [REDACTED]
- Jacqueline Godoy Cabrera. [REDACTED]

**C.C:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-096-2018

Expediente cero papel: N° 18926/2021

